

**PAGINA WEB**

**BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA:**

**PUBLICO EN GENERAL**

**DENTRO DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL Nº 344-2009 LE HAGO SABER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA:**

**CAUSA 0344-09**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 21 de mayo del 2009; Las 15h00. **VISTOS:** Mediante recurso contencioso electoral de Apelación interpuesto por Jaime Edmundo Mejía Reinoso, en su calidad de candidato a la dignidad de Prefecto Provincial de Morona Santiago, por el Movimiento Independiente Fuerza Amazónica, Lista 62, contra la resolución de fecha seis de mayo del presente año y que le fuera notificada a las 16h00, por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago con la proclamación de los resultados para las diferentes dignidades de elección popular, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral este expediente. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en los numerales uno y dos confieren a este Tribunal la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base en esta facultad normativa el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución (RO. Nro. 472 – segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008), así como el Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (RO. 524 –segundo suplemento- 9 de febrero del 2009); si nos remitimos a estos cuerpos legales, en el artículo 22 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en relación con el artículo 43 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede: de la declaración de nulidad de votaciones; declaración de nulidad de escrutinios; declaración de validez de los escrutinios; y, adjudicación de puestos. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso se lo ha interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral por lo que se lo acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha 09 de mayo de 2009, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente recurso contencioso electoral de apelación, interpuesto por el señor Jaime Edmundo Mejía Reinoso, recurso que a decir

Ron

del recurrente lo interpone respecto de la proclamación de los resultados de las diferentes dignidades de elección popular de las elecciones llevadas a cabo el día domingo 26 de abril de 2009 y que le fuera notificado con fecha 06 de mayo del 2009, a las 16h00, conforme se desprende del oficio No. 21-05-09-JPEMS, de fecha 08 de mayo del 2009 –fojas 446-. **b)** La Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en sesión extraordinaria de fecha 08 de mayo del 2009, las 17h30, en el punto 4.- “LECTURA Y RESOLUCION RESPECTO AL RECURSO DE APELACION PLANTEADO POR EL ING. JAIME MEJIA REINOSO” resuelve dar por conocido dicho recurso y remitirlo mediante providencia al Tribunal Contencioso Electoral, delegando al Presidente encargado Andrés Vizuma para que haga llegar el expediente, a fojas uno de autos consta la mentada providencia. **c)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa. El juez sustanciador, en providencia de fecha 11 de mayo del 2009, las 17h15, en vista que el expediente se ha remitido incompleto, ha dispuesto oficiar a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago y al Consejo Nacional Electoral para que en los plazos de 48 y 24 horas en su orden, se lo complete y se presente la documentación solicitada en dicha providencia –fojas 16-. Agregada que ha sido la documentación requerida, se avoca conocimiento, se acepta el recurso a trámite y se dispone pasen los autos al Tribunal para su resolución –fojas 524-. **QUINTO:** El recurrente en su petición que contiene el recurso electoral de apelación, sostiene: **a)** Que desde el inicio de las elecciones llevadas a cabo el día domingo 26 de abril de 2009 y durante el posterior proceso de escrutinios, en la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se han comprobado varios hechos irregulares suscitados en diferentes Juntas Receptoras del Voto, que les han llevado a poner sobre alerta y al mismo tiempo afirmar que no se está reflejando la voluntad del pueblo en algunos cantones, parroquias y sectores de la provincia, hechos que pueden llevar a nulitar todo el proceso eleccionario. **b)** Que el día martes 28 de abril del presente año, el capitán del ejército que condujo los kits electorales desde el cantón Taisha, manifestó que en el avión que venía dicho material, un coordinador de este cantón ordenó subir a dos personas de sexo femenino, quienes al llegar a Macas desaparecieron sin que se sepa sus nombres y mucho peor que hacían personas civiles junto al material electoral y que al día siguiente los vocales de la Junta Provincial Electoral, les indicaron que los coordinadores del cantón Taisha, que son los encargados de ingresar los sobres con las actas en la oficina de recepción de documentos de la Junta Provincial Electoral, han manifestado que tales actas se encuentran dentro de los kits electorales que enviaron junto con las dos personas civiles desconocidas por completo y que se esfumaron al llegar a la ciudad de Macas. **c)** Que durante el proceso de escrutinios en los cantones de Taisha, Gualaquiza, Morona y Tiwinza, se han detectado una gran cantidad de actas con inconsistencias numéricas, sin firmas de presidente y secretario y papeletas en exceso, a más de una gran variación de votos comparando urnas que se contaron voto a voto en lo que tienen que ver con los resultados señalados en el acta y lo que resultó del conteo, que tienen duda si esa circunstancia se dio por ignorancia, descuido o mala fe de las Juntas Receptoras del Voto o coordinadores e indica que estos hechos son fácilmente constatables por cuanto la señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago procedió a anular (retirar) mediante sorteo las papeletas de votación que se encontraban en exceso y cita el caso del acta número 64321 cantón Tiwintza, San José Morona, junta 001 masculino. **d)** Que en la mayoría de las Juntas Receptoras del Voto del cantón Taisha no se les ha permitido a sus delegados estar

cerca de las diferentes mesas, peor estar vigilantes que el proceso eleccionario transcurra normalmente. e) Indica los deberes y atribuciones que tienen las Juntas Receptoras del Voto, conforme al Art. 30 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el consejo Nacional Electoral literales f), h), i), que al decir del recurrente no se han cumplido. f) Anuncia prueba contenida en 8 puntos. g) Concretamente solicita que en sentencia se “declare la invalidez de los escrutinios en toda la provincia de Morona Santiago, así como la nulidad de las votaciones en los cantones Taisha, Tiwintza, Gualaquiza y Morona, por existir alteración de las actas de escrutinio y más irregularidades, conforme lo demostramos con la prueba anunciada y presentada”. h) Termina señalando casilla judicial y solicita se le asigne un casillero contencioso electoral para notificaciones futuras. **SEXTO:** En cuanto a las aseveraciones alegadas por el recurrente en su escrito de apelación de fecha 08 de mayo de 2009, las 16h13, vale indicar respecto a la afirmación que hace el recurrente al punto a) del considerando anterior, este Tribunal considera que no consta dentro del expediente prueba fehaciente sobre la existencia de hechos irregulares que se hayan suscitado en las diferentes Juntas Receptoras del Voto, por lo que se descarta tal aseveración. Respecto a la afirmación contenida en el punto b) del considerando anterior, este Tribunal considera que no consta así mismo dentro del expediente, prueba alguna que en el presente caso demuestre que las dos ciudadanas que supuestamente se encontraban en el avión hayan manipulado dichos paquetes electorales o hayan cometido alguna irregularidad, más aún, si los custodios de los documentos electorales son los miembros de las Fuerza Armadas, quienes resguardaban dicho material, por lo que se desestima dicha aseveración. En cuanto a la afirmación contenida en el punto c) del considerando anterior, este Tribunal considera que una vez revisado el expediente se observa claramente que dichas incompatibilidades ya fueron oportunamente subsanadas por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, durante la Audiencia de Escrutinios, en sus diferentes jornadas, por tanto, se descarta dicha aseveración. En cuanto a la afirmación contenida en el punto d) del considerando anterior, este Tribunal considera que, una vez revisado el expediente, no existe prueba alguna que corrobore lo manifestado por el recurrente respecto a esta situación, por lo cual, así mismo se desecha lo afirmado. Respecto al punto e) del considerando anterior, igualmente se establece que no existe prueba dentro del expediente sobre lo manifestado. En cuanto al punto f) del considerando anterior, se tiene que, el recurrente dice presentar prueba contenida en ocho numerales, de lo cual se desprende, respecto a su numeral 1, donde se solicita se oficie al comandante encargado de la logística de traslado de los kits, a fin de hacer comparecer al capitán que afirmó en grabaciones y ante medios de comunicación que un coordinador de Taisha introdujo dentro del avión que llevaba el material electoral a dos personas extrañas y desconocidas a fin de que dé su relato sobre los hechos; este requerimiento no se provee por cuanto, quien tiene que probar los hechos afirmados, es el recurrente y no este Tribunal de oficio, pues de conformidad con el Art. 14 inciso segundo de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, manifiesta: “El Tribunal Contencioso Electoral se pronunciará en mérito de lo actuado, con excepción de lo previsto para el recurso contencioso electoral de queja...”, además, lo que se discute ya ha sido materia de análisis en este considerando. Respecto a los numerales 3, 4 y 5,



en todos ellos se habla de incompatibilidad de las actas, al respecto cabe señalar que dichas inconsistencias e incompatibilidades que se mencionan, y otras, ya fueron materia de análisis y consecuentemente subsanadas por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en la Audiencia de Escrutinios, en sus diferentes jornadas, pues es el ámbito natural donde por jurisdicción y competencia, deben resolverse. Respecto al numeral 6, es de indicar que la documentación que se menciona, ha sido solicitada y remitida a este órgano de justicia electoral, por el organismo electoral desconcentrado de Morona Santiago, y la misma ha sido materia de análisis por este Tribunal, sin que se encuentre irregularidad alguna. Respecto al numeral 7, donde se adjunta un CD, en el cual dice constar incompatibilidades de las actas, exceso de papeletas y más irregularidades; igualmente revisado que ha sido el mismo, se observa que su contenido no dice nada respecto de los hechos que se reclaman; en este sentido, sus afirmaciones quedan como simples enunciados y nada más, toda vez que, como ya se mencionó anteriormente, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, oportunamente corrigió dichas incompatibilidades en la Audiencia de Escrutinios; además para que un CD pueda ser considerado como prueba, debe relacionarse con otros medios de prueba que los corrobore, lo que no aparece del expediente. Respecto al numeral 8, se indica que las copias certificadas de las actas constan en el expediente. Respecto al punto g) del considerando anterior, el mismo será materia del análisis que a continuación se realiza. **SEPTIMO:** El recurrente solicita concretamente que en sentencia se “declare la invalidez de los escrutinios en toda la provincia de Morona Santiago, así como la nulidad de las votaciones en los cantones Taisha, Tiwintza, Gualaquiza y Morona, por existir alteración de las actas de escrutinio y más irregularidades...”, conforme dice demostrar con la prueba anunciada y presentada; así mismo con fecha 14 de mayo de 2009, las 17h29, -fojas 525 y 525 v-, y como alcance a su escrito de apelación inicialmente presentado -fojas 4 a 7-, se interpone una nueva petición, por la cual el recurrente esta vez, restringe parte de su pretensión al señalar en la parte pertinente “PETICION CONCRETA” que, “...en sentencia DECLARE la invalidez de los escrutinios en toda la provincia de Morona Santiago para la dignidad de prefecto y viceprefecto, así como la nulidad de las votaciones en los cantones Taisha, Tiwintza, Gualaquiza y Morona, por existir alteración de las actas de escrutinio y más irregularidades...”, es decir, en esta ocasión se solicita la declaratoria de invalidez de los escrutinios en toda la provincia de Morona Santiago respecto de la dignidad de “prefecto y viceprefecto”. Al respecto vale indicar: a) De acuerdo con el artículo 97 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en concordancia con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones, la Nulidad de los Escrutinios se declarará tan sólo en los siguientes casos: a) Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; b) Si las actas correspondientes no llevaran la firma del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, c) Si se comprobare falsedad del acta. Al respecto y una vez revisado el expediente, se verifica que ninguno de estos presupuestos se ha cumplido, toda vez que del expediente se desprende claramente que la Audiencia de Escrutinios, en sus diferentes jornadas, fue realizada con el quórum legal; las actas fueron y están debidamente suscritas por el Presidente y Secretario de la Junta; y, no se ha demostrado que las actas sean falsas, por lo que se presume su validez. En consecuencia, al no haberse configurado ninguno

de estos presupuestos, el Tribunal Contencioso Electoral, estima que no existe fundamento alguno para declarar la nulidad de los escrutinios de toda la provincia de Morona Santiago, conforme lo solicita el recurrente. **b)** Respecto a su pedido de que se declare la “nulidad de las votaciones en los cantones Taisha, Tiwintza, Gualaquiza y Morona, por existir alteración de las actas de escrutinio y más irregularidades”, este Tribunal se remite para ello a lo dispuesto en el artículo 96 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral en concordancia con lo dispuesto en el CAPITULO IX “NULIDAD DE LAS VOTACIONES Y ESCRUTINIOS” de la Ley Orgánica de Elecciones en su artículo 109; estos cuerpos normativos establecen que la Nulidad de las Votaciones se declarará en los siguientes casos: a) Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria; b) Si se hubieren practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio; c) Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio; d) Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y, e) Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo. Al respecto este Tribunal entra a analizar dichas causales, para establecer en derecho si en el presente caso cabría la declaratoria de nulidad de las votaciones en los cantones de Taisha, Tiwintza, Gualaquiza y Morona de la provincia de Morona Santiago, conforme se solicita. En el caso del literal a), se refiere a si la Junta Receptora del Voto, se ha instalado en un día y hora distinto al autorizado sin causa justificada para recibir las votaciones; en este sentido dentro del expediente no existe prueba ni se ha demostrado que las votaciones se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria realizada para el efecto, por lo que el Tribunal estima que no hace falta entrar en mayores consideraciones al respecto. En cuanto al literal b), igualmente no existe prueba ni se ha demostrado que las votaciones se hubieren practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva y que el escrutinio se hubiere efectuado en lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, por lo que no amerita ningún tipo de análisis. Respecto a los literales c) y d), el actor en su escrito de apelación en la parte pertinente **“PETICION CONCRETA”** solicita se declare la “invalidez de los escrutinios en toda la provincia de Morona Santiago, así como (...) por existir alteración de las actas de escrutinio y más irregularidades”, es decir el recurrente manifiesta que ha existido “alteración de las actas de escrutinio” como también en el punto 2 de su escrito de apelación, afirma que “...se han detectado una gran cantidad de actas con inconsistencias numéricas, sin las firmas de presidente y secretario...”, situaciones que están contempladas como causal de nulidad de las votaciones en los literales c) y d), por lo que debe ser materia de análisis de este Tribunal. Al respecto, vale indicar que una vez revisado el expediente, claramente se observa que no existe constancia alguna ni certera que confirmen estas afirmaciones, toda vez que el recurrente ha acompañado a su escrito de apelación una documentación defectuosa constante de 7 fojas, además de un CD, mismos que carecen de eficacia demostrativa, en razón a que la documentación presentada no dice nada a este Tribunal, son simples copias, incluso algunas de ellas ininteligibles, sin valor jurídico alguno. Así mismo analizado que ha sido el CD, igualmente su contenido



nada dice respecto de los hechos que se reclaman; en este sentido, sus afirmaciones quedan como simples enunciados y nada más, aunque su eficacia probatoria solo procede si se administran con otros medios de prueba que lo corrobore. En este sentido, una vez revisadas las actas de la Audiencia de Escrutinios, en sus diferentes jornadas, se da cuenta de todo el proceso de escrutinios realizado por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, de donde se desprende claramente que sus actuaciones han sido apegadas a lo que establece la normativa electoral, esto es, en el caso de que las actas de escrutinio contengan novedades, éstas han sido subsanadas por el referido organismo conforme al procedimiento establecido: (Así, cuando no ha existido la hora en alguna de las actas de escrutinio, se ha solicitado comparar con las otras y poner la hora -fojas 33-; cuando en alguna de las actas de escrutinio, no ha existido el número de sufragantes, se ha dispuesto verificar con el registro electoral, casos de las actas: 64175, 64279 –fojas 36-; se han declarado suspensas las actas de escrutinio, cuando no han existido firmas de Presidente ni la del Secretario de la Junta Recetora del Voto, casos de las actas: 64305, 64161, 64389, 64043 –fojas 37, 38, 237, 274-; se han declarado suspensas las actas de escrutinio por presentar inconsistencias numéricas, casos de las actas: 64125, 64117, 64122, 64277, 64344, 64151, 64355, 64327, 64107, 64357, 64250, 64305, -fojas 38, 39, 40, 41, 42, 43, 50, 59, 60, 153; 154-; así también consta la validación de varias actas, cuando una vez resueltas dichas inconsistencias, son validadas por el organismo desconcentrado (JPEMS) –fojas 154-157, 239-; cuando ha existido papeletas en exceso, se ha procedido a eliminar al azar, -fojas 157-. Consta así mismo que ante la imposibilidad de corregir las inconsistencias numéricas se ha dispuesto el conteo voto a voto, casos de las actas de escrutinio: 64391, 64230, 64049, 63971, 64038, 64062, 64302, 64010, 64369, 64375, 64399, 64362, 64371, 64392, 64390, 64391, 64337, 64352, 64137, 64009, 64088, 64106, 64077, 64108, 64114, 64094, 64115, 64096, 64110, 64245, 64039, 64019, 64220, 64392, 64114, 64172, 64369, 64087, 64393, 64394, 64220, 64234, 64180, 63986, 64206, 64239, 63990, 63985, 63991, 63974, 64076, 63997, 64127, 64397, 64125, 64261, 64332, 64250, 63973, 64010, 64083, 63981, 64008, 64007, 64302, 64299, 64293, -fojas 239, 267, 268, 280, 282, 305, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 320, 321, 322, 323, 324, 325.), entre otras. En consecuencia, se observa que de todas las novedades expuestas, la Junta Provincial Electoral, ha dado solución conforme al procedimiento establecido para el efecto. **OCTAVO:** Para garantizar la legalidad y procedimientos electorales, pueden establecerse diversas causas de nulidad. La nulidad por regla general procede cuando la causal está taxativamente prevista en la ley, debiendo tomarse en consideración siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección. La nulidad no debería extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección para evitar daños en contra de terceros (aquellos que votaron válidamente), misma que no puede ser viciada por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado conformado por ciudadanos escogidos al azar. Por tanto, pretender que cualquier infracción a la normativa jurídica electoral diere lugar a nulidad de la votación iría en contra del ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación del pueblo en la vida democrática. Se señaló que la nulidad procede en los casos expresamente previstos en la ley, siempre y cuando los hechos, defectos o

irregularidades influyan en los resultados generales de la votación o que por la razonabilidad nos lleve a establecer que puede haberse alterado el resultado de la votación. Podrá ser declarado la nulidad cuando ésta sea determinante para el resultado de la elección o cause perjuicio evidente. En caso de duda debe estarse por la validez de las votaciones, todo esto tiene su razón en el principio general del derecho de “conservación de los actos públicos válidamente celebrados” ; asimismo la nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma (Jesús Orozco Henríquez, Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, segunda edición, pág. 1268-9). Este Tribunal considera que en el presente caso, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 99 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en relación a lo establecido en el artículo de la Ley Orgánica de Elecciones en donde se establece que para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicaran las reglas, que allí se establecen, en el caso concreto, el artículo 99 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, letras: h) La ausencia de Presidente, de un Vocal o del Secretario de la Junta Receptora del Voto, no producirá la nulidad de la votación; i) El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Provincial Electoral. j) No constituirán motivo de nulidad la circunstancia que no hayan sido salvadas las enmendaduras que se hicieren en las actas electorales; k) No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o sólo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto. El último inciso de este artículo 99 manifiesta que “En general en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Una vez revisado y analizado el presente expediente, este Tribunal: 1) Rechaza el recurso contencioso electoral de apelación en que solicita la invalidez de los escrutinios en toda la provincia de Morona Santiago, así como la nulidad de las votaciones en los cantones de Taisha, Tiwintza, Gualaquiza y Morona, interpuesto por el señor JAIME EDMUNDO MEJIA REINOSO, en su calidad de candidato a la dignidad de Prefecto Provincial de Morona Santiago, por el Movimiento Fuerza Amazónica, Lista 62, por improcedente. 2) Ejecutoriada que sea esta sentencia, devuélvase el expediente a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, dejando copias certificadas para los archivos de este Tribunal, para que se continúe con las fases que correspondan dentro del proceso electoral, así como remítase copia certificada de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA TCE; Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA- TCE; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA – TCE; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ-TCE; Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ – TCE.

Lo certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
SECRETARIO GENERAL TCE